***“V., M. E. S/ SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA (ED)”***

**C. 33930/III – 17/03/2022**

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** – DEFENSA EN JUICIO – Derecho aseroído – **ACCIÓN PENAL** – SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA –Revocación.

**MAGISTRADOS VOTANTES**: DRES. CARLOS FABIÁN BLANCO –GUSTAVO ADRIÁN HERBEL.

Considero que la resolución del *a quo* ha sido adoptada de modo prematuro, puesto que al momento de decidir sobre la situación procesal del imputado siquiera contaba con la opinión del Sr. Fiscal – titular de la acción penal – sobre el instituto en trato en el presente caso. Además, no surge de las constancias de la causa, tanto física como digital, que el encausado junto a su defensa se haya expedido sobre el informe de cierre del Patronato de Liberados, ni tampoco consta que esa parte tenga conocimiento del requerimiento fiscal de la causa principal física (solicitud de revocatoria de la *probation* en base a ese dictamen final del P.L.B.), ello a fin de garantizar el derecho a ser oído que tiene el imputado como garantía constitucional (arts. 18 de la C.N., 8.1 de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C.P).

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**

Para revocar una *probation* concedida se debe acreditar que los incumplimientos sobre las reglas de conducta resultan ser reiterados e injustificados y que existe falta de voluntad del encausado de cumplir con las condiciones impuestas. En ese sentido, corresponde recordar que el incumplimiento de las reglas de conducta de la suspensión del proceso a pruebaestá sujeto al régimen del artículo 27 bis, *in fine*,del Código Penal – por remisión del artículo 76 ter de dicho ordenamiento –, el cual establece que si el condenado [imputado] no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado [imputado] persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena [suspensión del proceso a prueba].

**VOTO: DR. BLANCO (SD)**